



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ÁVILA

Martes, 2 de diciembre de 1997

Número 168

ADMINISTRACIÓN: Diputación Provincial. — Sancho Dávila, 4. Teléf.: 357193. Fax: 357136

Franqueo concertado: 06/3

Depósito Legal: AV-1-1958

Número 4.182

Ayuntamiento de Pedro Bernardo

ANUNCIO

Al resultar aprobadas definitivamente, al no haberse presentado reclamaciones, la modificación imposición y ordenación de Precios Públicos, Impuestos y Tasas, cuyos textos íntegros a continuación se transcriben, conforme al acuerdo del Ayuntamiento de fecha 17 de septiembre de 1997, se hace público para general conocimiento y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y el artículo 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Contra el acuerdo de imposición y ordenación, los interesados podrán interponer recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, en el plazo de dos meses, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Pedro Bernardo, 10 de noviembre de 1997

La Alcaldesa, *Ilegible*

ORDENANZAS QUE SE MODIFICAN

Nº 1.- Impuesto sobre bienes inmuebles

Artículo 2.-

1. El tipo de gravamen del impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana, queda fijado en el 0,40%.

Nº 8.- Precio Público por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Artículo 3.-

Las cuantías del precio público regulado en esta Ordenanza será fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente:

Tarifas primera.- Ferias y fiestas

1.- 2. Por cada m². ocupado con barracas, puestos y casetas de venta etc. al día 50 Ptas.

Mínimo 1.000 ptas. día.

Nº 14.- Tasa por recogida de Basuras.-

Artículo 6º.- Cuota tributaria

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad local, que se determinará en función a la naturaleza y destino de los inmuebles.

Al efecto se aplicará la siguiente tarifa:

Epígrafe 1º. Por cada vivienda 3.100 ptas. anuales

Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar o alojamiento que no exceda de 10 plazas.

Epígrafe 2º.- Locales comerciales e industriales

Establecimientos donde ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios. 4.500 ptas. anuales.

Epígrafe 3º.- Por cada apartamento en colectivo 2.300 ptas anuales.

Se entiende por apartamento colectivo los que puedan existir en inmuebles de Hoteles, Hostales, Pensiones etc.

Epígrafe 4º.- En las viviendas e industrias fuera del núcleo de población se efectuará la recogida 3 días a la semana, en los tres meses de verano, Semana Santa y Navidad, y dos días el resto del tiempo y tendrán las tarifas siguientes:

ASOMADILLA, CORCHUELO Y FONTARRON.- Por cada vivienda industria o comercio 4.700 ptas anuales.

GARGANTA Y BRAMAJADA: Por cada vivienda industria o comercio 7.400 ptas. anuales.

PICADERO: Por cada vivienda industria o comercio 10.000 ptas. anuales.

Las cuotas señaladas en la tarifa, tienen el carácter irreducible y corresponden a UN AÑO.

ORDENANZAS NUEVAS

Nº 6.a. Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana. (Se adjunta copia).

Nº 8.a. Precio público por ocupación del terreno de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.- (Se adjunta copia)

Ordenanza Municipal de Tráfico.- (Se adjunta copia).

**ORDENANZA FISCAL NUMERO 6. a
IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL
VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA
URBANA (PLUSVALÍA URBANA)**

Capítulo I

Hecho Imponible

Artículo 1º.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana y que se pongan de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2.- El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- a) Negocio Jurídico "mortis causa"
- b) Declaración formal de herederos "abintestato"
- c) Negocio jurídico "inter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito.
- d) Enajenación en subasta pública.
- e) Expropiación forzosa.

Artículo 2º

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: El suelo urbano, y el urbanizable, desde el momento en que se apruebe un programa de actuación urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica, y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Artículo 3º -

No está sujeto este impuesto al incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Capítulo II

Exenciones

Artículo 4º

Están exento de este impuesto los incrementos del valor que se manifieste como consecuencia de:

- a) Las aportaciones de bienes o derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.-
- b) La constitución y transmisión de cualquier derecho de servidumbre
- c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

Artículo 5º

Están exentos de este impuesto, asimismo los

incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado o sus organismo autónomos de carácter administrativo

b) La Comunidad Autónoma, la Provincia, el Municipio, así como los Organismos Autónomos de carácter administrativo de todas las Entidades expresadas.

c) El propio Municipio y las Entidades locales integradas en el mismo o que formen parte de él, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.-

d) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.-

e) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidas conforme a lo previsto en la Ley 33/1984 de 2 de agosto.

f) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios internacionales.

g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

h) La Cruz Roja Española

Capítulo III

Sujetos pasivos

Artículo 6º

Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos de dominio, a título oneroso, el transmitiente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Capítulo IV

Base imponible

Artículo 7º

1. La Base imponible de este impuesto esta constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe de incremento real a que se refiere el apartado se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en

el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 2,20%.

b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años: el 2%.

c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años: el 2,1%

d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años: el 2,20%

Artículo 8º

A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tenga en consideración las fracciones del año.

En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

Artículo 9º

En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos al tiempo del devengo de este impuesto en que tengan fijados en dicho momento a los efectos del Impuesto sobre bienes inmuebles.-

Artículo 10

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según la siguiente regla:

A) En el caso de constituirse un derecho del usufructo temporal su valor equivaldrá en un 2% del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70% de dicho valor catastral.

B) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de 20 años, será equivalente al 70% del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1% por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10% del expresado valor catastral

C) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100% del valor catastral del terreno usufructuado.

D) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya

existente, los porcentajes expresados en la letra A), B) y C) anteriores se aplicarán sobre al valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión

E) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

F) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos.

G) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distinto de los enumerados en las letra A, B, C, D y F de este artículo y en el siguiente, se considerará como valor de los mismos a los efectos de este impuesto:

a) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuera igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

b) Este último si aquel fuese menor.

Artículo 11

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie y el volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquellas.

Artículo 12

En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno

Capítulo V

Deuda Tributaria

Sección primera

Cuota Tributaria

Artículo 13

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 20%

Sección segunda

Bonificaciones de la cuota

Artículo 14

Gozarán de una bonificación de hasta el 99% de las cuotas que devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de Empresas a que se refiere la Ley 76/-1980, de 26 de diciembre, siempre que así se acuerde por el Ayuntamiento respectivo, ello sin perjuicio del pago

del impuesto que corresponda por la citada enajenación.

Tal obligación recaerá sobre la persona o entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

Capítulo VI

Devengo

Artículo 15

1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o en la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte la del fallecimiento del causante

Artículo 16

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la construcción o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no lo hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condi-

ción se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

Capítulo VII

Gestión del impuesto

Sección primera

Obligaciones materiales y formales

Artículo 17

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-Liquidación según el modelo determinado por el mismo que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindible para la liquidación precedente así como la realización de la misma"

2. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzcan el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos "inter vivos", el plazo será de 30 días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de 6 meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración-liquidación se acompañarán los documentos en los que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Artículo 18

Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el artículo anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por el Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto y sin que puedan atribuirse valores, bases cuotas diferentes de las resultantes de dichas normas.

Artículo 19

Con independencia de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 17 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos :

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6º de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 20

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, la relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos

o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismo hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Sección segunda

Inspección y recaudación

La inspección y recaudación del impuesto se realizará con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Sección Tercera

Infracciones y sanciones

Artículo 22

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya relación definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 17 de septiembre de 1997, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1998, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIA

Fue aprobada con fecha 17 de septiembre de 1997 El Secretario, *Ilegible*

ORDENANZA NUM 8.a

PRECIO PUBLICO POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS.

Artículo 1º.- Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privadas o aprovechamientos especiales por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, especificado en las

tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 4 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º.- Categorías de las calles o polígonos.

A los efectos previstos para la aplicación de las Tarifas del apartado 2 del artículo 4 siguientes, las vías públicas de este municipio se clasifican en una sola categoría.

Artículo 4º.- Cuantía

1.- La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente:

2 - Las tarifas

Epígrafe

1º.- Se señala el lugar conocido por el Alto de la

Asomadilla, para el depósito de stop de materiales de construcción y sobrantes de obras con el precio de 50 ptas. m². año.

2.- La ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público a excepción del anterior, que ocupen los constructores u otros industriales, con los materiales anteriores u otros procedentes de la industria o comercio a que dedique su actividad, pagarán el precio público del m². ocupado, excluida la 1ª semana, si se trata de materiales de obras, a razón de 15 ptas. m². al día

Artículo 5º.- Normas de gestión.

1.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la Ley/ 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción o reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados; que serán, en todo caso independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

2.- Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes, girándose factura mensualmente, excepto en los de la Asomadilla, que se girará anualmente.

3.- Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4.- Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocu-

pación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 6º.- Obligación de pago.

1.- La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de aprovechamientos en la vía pública en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de autorizaciones ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada semestre natural.

2.- El pago del precio se realizará:

a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos o de aprovechamientos con duración limitada, por ingreso directo en la Depositaria Municipal, pero siempre antes de retirar la licencia, o la autorización

b) Tratándose de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada una vez incluidas en los correspondientes padrones o matrículas de éste precio público, por meses naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el 1 al día 20 del mes siguiente con la excepción señalada en el artículo 5.2

Artículo 7º.- Excepciones.

Dada la escasez de lugares para aparcar, y la gran afluencia de vehículos en las Fiestas Patronales de Agosto y Septiembre, durante los días de celebración de Estas no se concederá licencia de ocupación alguna, para materiales de construcción, teniendo que dejar la vía pública libre de toda clase de ocupación.

De no ser así, el Ayuntamiento podrá retirar dichos materiales a costa del interesado, siendo depositados en instalaciones municipales que podrá retirar en el plazo de ocho días, previo pago del gasto habido; ya que de lo contrario se entenderá renuncia a su propiedad y el Ayuntamiento dispondrá del material retirado como si fuese de propiedad municipal.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido, aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada con fecha 17 septiembre de 1997, entrará en vigor el mismo día de su publicación, en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1998, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.-

El Secretario, *Ilegible*

ORDENANZA MUNICIPAL DE TRAFICO

TITULO PRELIMINAR: Ámbito de aplicación.

Artículo 1.- La presente Ordenanza complementaria, dictada en uso de las facultades que confiere a esta Alcaldía la Orden del Ministerio de la Gobernación de 22 de julio de 1961, en su apartado V) a), regula la circulación de peatones, animales y vehículos por la vías de uso público del núcleo urbano de Pedro Bernardo.

Sus preceptos obligan a cuantos circulen por dichas vías en concepto de peatones o conductores de vehículos o animales. En lo no previsto se aplicarán las Normas contenidas en la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

TITULO I: Circulación de peatones.

Artículo 2.- Los peatones deben transitar por los paseos, aceras o andenes a ellos destinados, siempre por el lado derecho en el sentido de la circulación. En las calles o travesías donde estos no existan lo harán por su derecha de uno en uno y lo más próximo a los edificios o líneas de fachada.

Si fueran portadores de fardos, bultos, cestos y otros objetos análogos, irán por la parte de la acera mas cercana a la calzada; y si transportaren barras u objetos largos, deberán llevarlos en posición vertical o si fuese entre dos personas, los extremos descansarán sobre los hombros o manos de los portadores. En cualquiera de los casos deberán adoptarse las medidas necesarias para no molestar, golpear ni lesionar a los demás viandantes y si no puede evitarse deberán transitar por la calzada.

Los peatones que formen grupo conducido por un monitor o maestro, los cortejos autorizados, entierros y las procesiones pueden circular por la calzada y deben hacerlo por el lado derecho, y en las vías públicas de poca anchura, preferencia de paso sobre los vehículos.

Artículo 3.- Los peatones que hayan de atravesar una calzada deberán hacerlo con toda diligencia sin entorpecer el paso a los demás y observando las precauciones siguientes:

- Utilizará los pasos señalizados. si los hubiere y procurará conservar su derecha.

- Si no hubiese paso señalizado, atravesarán las calzadas por los extremos de los lados de las manzanas y en dirección perpendicular al eje de la vía, debiendo cerciorarse previamente de que no entorpecen la circulación de los vehículos, a los que habrá de ceder el paso.

- Las plazas e intersecciones deben rodearlas, atravesando tantas calzadas como sean necesarias.

- Prestarán atención a los vehículos que se aproxi-

men por las vías afluyentes, y en especial a la dirección de los automóviles a las señales con el brazo de los conductores y a las de los Vigilantes Municipales.

- Cuando se perciban señales especiales, acústicas y luminosas que anuncien la proximidad de los vehículos de policía, ambulancia o extinción de incendios, deberán permanecer en las aceras o refugios, aun cuando tuvieran preferencia de paso.

Artículo 4.- Se prohíbe a los peatones:

- Correr o saltar en las vías públicas de forma que molesten a los demás viandantes.

- Colgarse, suspenderse o encaramarse en una parte cualquiera de un vehículo en marcha.

- Subir o bajar de un vehículo en marcha, con o sin consentimiento del conductor.

- Formar grupos en la calzada o aceras que entorpezca la circulación.

Artículo 5.- Los coches de niños o los de impedidos no provistos de motor, transitarán con sujeción a lo dispuesto en el presente título, pero deben ser conducidos sin irrogar molestias a los peatones.

Artículo 6.- Los peatones tendrán preferencia de paso sobre los vehículos en los casos siguientes:

- En los pasos señalizados, conocidos por pasos de cebra.

- Cuando crucen la calzada, sobre los vehículos que accedan desde otra vía a la que están cruzando.

TÍTULO II: Circulación de vehículos.

CAPÍTULO I: Normas generales.

Artículo 7. 1.- La circulación de los vehículos puede ser limitada o incluso prohibida, temporal o permanentemente en ciertas circunstancias de tiempo y lugar, cuando el orden público, la seguridad de las personas o fluidez del tráfico lo exijan, debiéndose en todo caso indicar las limitaciones o prohibiciones con las señales previstas reglamentariamente.

2.- El conductor del vehículo está obligado a mantener la libertad del movimiento, el campo de visión necesario, adecuando la colocación de pasajeros y carga y manteniendo a su vez limpios los parabrisas espejos retrovisores y otros elementos similares.

3.- En ningún caso el conductor del vehículo usará cascos o auriculares conectados a aparatos reproductores o receptores de sonido ni adoptará aptitud que distraigan su atención de la conducción.

4.- Se prohíbe circular con menores de 12 años en los asientos delanteros, sin usar dispositivos de seguridad homologados.

5.- Se prohíbe lavar vehículos en la vía pública.

Artículo 8.- Todo conductor que se disponga a poner en marcha un vehículo para incorporarse a la circulación, dará a conocer su intención a los demás usuarios. La maniobra de arranque deberá ser hecha con toda prudencia, cerciorándose de que puede realizarse sin riesgo de colisión con otros vehículos.

Artículo 9.1.- Todo conductor de vehículo deberá llevarlo a la velocidad que no entorpezca la circulación, cause perjuicio, molestias, y sin que en ningún momento sobrepase el límite permitido en el casco urbano.

2.- Se prohíbe la conducción de forma negligente o temeraria.

Artículo 10.- Siempre que la prudencia lo exija, todo conductor debe llevar el vehículo a una velocidad moderada, adecuando ésta a las características de la vía y circunstancias ambientales de climatología y fluidez del tráfico, tanto de vehículos como de peatones, y en todo caso, en las circunstancias siguientes:

a.- Cuando la calzada sea muy estrecha.

b.- Cuando la acera sea muy estrecha o no exista.

c.- Cuando la calzada sea objeto de cualquier clase de obras.

d.- Delante de toda afluencia de peatones o vehículos.

3.- Se prohíbe reducir bruscamente la velocidad sin causa justificada.

4.- En ningún caso se establecerá competencia de velocidad entre vehículos.

5.- Todo vehículo está obligado a dejar una distancia de seguridad con el que precede, de forma que le permita detener su vehículo sin alcanzarlo.

Artículo 11.- Todos los conductores deberán facilitar el libre paso:

1.- A los vehículos de los servicios de Guardia extinción de incendios y asistencia sanitaria, cuando los conductores de estos vehículos hagan notar su presencia mediante la utilización de señales especiales reglamentarias, acústicas o luminosas; para lo cual deberán apartarse y en caso necesario detenerse.

A las formaciones de tropas, filas de escolares y cortejos debidamente autorizados, como entierros y procesiones.

Artículo 12.- En las vías de circulación en ambos sentidos, los vehículos habrán de circular por la derecha, en el sentido de su marcha, no abandonándose más que cuando las necesidades de tráfico lo impongan para adelantar, observando en este caso lo prevenido en el Capítulo V de este Título.

Artículo 13.- Cualquiera que sea la clase de vehículo, queda prohibido el uso de llantas de metal, ruedas con pestañas que sobresalgan de los neumáticos, cadenas, abrazaderas o cualquier otro dispositivo similar excepto cuando sean necesarios para evitar deslizamiento, cuando la calzada se encuentre helada, etc.

CAPÍTULO II.- Disposiciones referentes a determinados vehículos.

Artículo 14.- Los vehículos cuyo peso, dimensiones excedan de los determinados reglamentariamente,

no podrán circular por las vías urbanas, sin la autorización pertinente.

Artículo 15.- Los vehículos con peso total sea superior a 5.000 kg., no podrán circular por las vías del caso urbano, a excepción de la travesía de la carretera, sin estar provistos de una autorización especial, que se proporcionará gratuitamente, que se llevará en el parabrisas para conocimiento de los Vigilantes Municipales.

CAPITULO III.- Cambio de dirección y de sentido de la marcha.

Artículo 16.- Si se pretende dejar la calzada por la que se circula se observará lo dispuesto reglamentariamente. Antes de efectuar el giro a la derecha, deberá colocar el vehículo con la antelación suficiente al borde izquierdo de la mitad derecha, si fuera de doble sentido y en todo caso con aviso anticipado de la maniobra pretendida, utilizando al efecto las señales luminosas y el brazo.

Artículo 17.- En el cruce de calzadas y cambio de dirección debe hacerse a escasa velocidad y extremando las precauciones, y habrá de detenerse, si fuese necesario, para el paso de peatones y de los vehículos que vengan por su derecha. No obstante en las vías debidamente señalizadas de circulación preferente, deberá respetarse la indicación de ceder el paso a los vehículos que transiten por ella, como por ejemplo en la travesía de la Carretera.

Artículo 18.- Para invertir el sentido de la marcha no podrá utilizarse la marcha atrás, ni hará esta maniobra cuando pueda originarse la menor perturbación al tránsito rodado.

Artículo 19.- Salvo señalización en contrario, se dejará a la izquierda las zonas de protección, isletas, postes etc. excepto en las vías de sentido único que podrá rebasarse por ambos lados.

Artículo 20.- La salida de los inmuebles no podrá hacerse marcha tras, salvo que una persona a pie dirija la maniobra y en todo caso se hará con extrema precaución.

Artículo 21.- En las intersecciones la preferencia de paso se verificará siempre atendiendo a la señalización que la regule y en falta de ésta tendrán preferencia las que se aproximen por su derecha.

Tendrán preferencia los vehículos que circulen por una vía pavimentada, a los procedentes de otra sin pavimentar.

Si existieran glorietas, tendrán derecho los que se hallen dentro de la vía de circular, a los que pretenden acceder a ella.

CAPITULO V.- Adelantamientos.

Artículo 22.- 1.- No se podrá adelantar nunca por la derecha excepto en las circunstancias que se determinen reglamentariamente.

2.- No se adelantará por la izquierda a un vehículo

que muestra su intención de girar a ese lado, tampoco se hará en un paso de peatones ni en un cruce ni sus proximidades, salvo que la vía que utilizamos esté señalizada como preferente.

3.- No se podrá adelantar cuando el que circula detrás haya ya iniciado la maniobra para adelantarnos.

4.- En ningún caso se efectuará el adelantamiento cuando se obligue al que circula en sentido contrario a cambiar bruscamente de dirección o velocidad.

Artículo 23.- El conductor del vehículo que va a ser adelantado facilitará el adelantamiento, por lo tanto, no aumentará la velocidad ni realizará maniobra alguna que lo dificulte.

Artículo 24.- Todos los usuarios de la vías de esta Villa están obligados a obedecer las señales de la circulación que establezcan una obligación o una prohibición y adaptar su comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias que encuentren en las vías por las que circulen.

CAPITULO VI.- Prioridad ante las señales.

Artículo 25.- El orden de prioridad entre los distintos tipos de señales de circulación es el siguiente:

1.- Señales y órdenes de los Agentes de Circulación.

2.- Señales de balizamiento.

3.- Semáforos si los hubiese.

4.- Marcas en el pavimento.

Artículo 26.- Ante los pasos de peatones, los conductores deben disminuir la velocidad incluso pararse hasta que éstos hayan cruzado la calzada.

Artículo 27.- Corresponde al propietario de la vía y en este caso a la Autoridad municipal encargada de la regulación del tráfico, ordenar la retirada o sustitución de las señales instaladas antirreglamentariamente las que hayan perdido su objeto y las que no cumplan por su deterioro.

Sin permiso de la Autoridad, y salvo causa justificada, nadie podrá instalar, retirar, trasladar, ocultar o modificar la señalización de una vía.

Se prohíbe modificar el contenido de las señales o colocar sobre ellas o en sus inmediaciones placas, marcas, carteles u otros objetos que puedan inducir a confusión reducir su visibilidad o eficacia, deslumbrar o distraer la atención de los usuarios de la vía.

TITULO III: Parada y estacionamiento.

CAPITULO I.- Normas Generales.

Artículo 28.- Se prohíbe la parada en doble fila en todas las vías municipales y salvo que esté impuesta por necesidades de tráfico:

- Donde está prohibido por señal, como vados permanentes, en aceras y paseos, y a menos de 5 metros de una esquina cruce o bifurcación.

- En los pasos de peatones señalizados, en el cruce de vías públicas y en los sitios donde se obstaculice

la circulación o se impida la visibilidad de las señales.

Artículo 29.- Detenidos los vehículos sus ocupantes deberán apearse por el lado en que se detengan. Si por cualquier circunstancia lo hiciera por el lado opuesto, extremará las precauciones para no ocasionar peligro ni molestias a los demás usuarios de la calzada.

Se prohíbe abrir las puertas de los vehículos antes de su completa detención.

El conductor antes de ausentarse del vehículo dejará detenida la ignición del motor y tomará las precauciones debidas para evitar que se pueda poner en movimiento.

CAPITULO II: Formas de estacionar.

Artículo 30.- En las vías públicas de un solo sentido el estacionamiento se hará en el lado derecho del sentido de la marcha, salvo que por medio de señal se indique se haga en el lado izquierdo.

- Se prohíbe ocupar más espacio del necesario y dejar más de 25 cm. entre el bordillo de la acera y la superficie exterior de las ruedas de los vehículos. La distancia entre los vehículos no será menor que aquella que permita la entrada y salida de los mismos y si fuera en batería se dejará espacio suficiente para no dificultar a otros conductores la entrada de sus vehículos.

- Las motocicletas deberán estar estacionadas, normalmente en batería, con la inclinación suficiente para no ocupar más de 1,80 metros de la calzada, desde el borde de la acera y tan próximos unos a otros como sea posible, sin perjuicio de guardar, respecto a otros vehículos, las normas establecidas anteriormente.

- Se prohíbe aparcar sobre la acera u ocupando parte de ella.

Artículo 31.- Cuando un vehículo obstaculice la calzada a consecuencia de accidente o avería o cuando la carga o parte de ella haya caído al suelo, el conductor, tras señalizar convenientemente el vehículo o el obstáculo creado, adoptará las medidas necesarias para que sea retirado en el menor tiempo posible, debiendo sacarlo de la calzada y situarlo cumpliendo las normas de estacionamiento.

CAPITULO IV: Carga y descarga.-

Artículo 32.- El transporte de escombros, arena, cemento, etc., debe hacerse en vehículos acondicionados de forma que no pueda caer sobre la vía parte alguna de las materias transportadas si pudiesen producir polvo deberá ser acondicionada la carga con dispositivo de protección total que lo eviten y ser conducidos siempre a velocidad moderada.

Artículo 33.- El transporte de basuras, estiércol, inmundicias y materias nauseabundas, deberá hacerse en vehículos acondicionados al efecto, y deberá estar

cuidadosamente limpios.

Artículo 34.- Vehículos destinados al transporte de carnes muertas para el consumo deberán estar cerrados sustrayendo su contenido a la vista del público y acondicionados de tal forma que protejan eficazmente la mercancía contra el polvo y las condiciones atmosféricas.- El piso de los vehículos estará dispuesto de tal manera que impida caer a la calzada cualquier clase de líquido. Todo el vehículo deberá mantenerse en perfecto estado de limpieza.

Artículo 35.- Se prohíbe colgar sobresaliendo de los vehículos, utensilios, embalajes y otros objetos; así como ocupar los costados como asientos y acondicionar defectuosamente la carga de forma que produzca ruidos.

También queda prohibido transportar cargas que sobrepasen los extremos delanteros de los vehículos excepto los destinados a obras, explotaciones eléctricas, telefónicas, telegráficas u otras cargas similares, que para una mejor y más segura colocación podrá sobresalir hasta un máximo de dos metros. La carga no arrastrará en ningún caso y solo las acabadas de anunciar en vehículos con longitud cargadas en vehículos con longitud superior a 5 metros podrán sobresalir por el extremo posterior hasta 3 metros; sin embargo de longitud inferior, este tipo de carga no podrán sobresalir por ninguno de los extremos más de un tercio de la longitud total del vehículo. Lo dispuesto en este párrafo es sin perjuicio de las autorizaciones especiales de circulación que podrán otorgar las jefaturas de transportes terrestres.

En ningún caso la altura de la carga deberá afectar a la estabilidad de los vehículos. No se permitirá circular a los camiones o camionetas, con la trampilla caída.

Artículo 36.- En los automóviles de 1ª, 2ª y 3ª categoría destinados al transporte de mercancías, no podrán viajar más personas que las autorizadas en el permiso de circulación. Para hacerlo en la caja, se requerirá permiso especial expedido por la jefatura de transportes terrestres, o por la Jefatura Provincial de Tráfico, sin que en ningún caso esté permitido viajar sobre la carga.

Capítulo II.- Operaciones de Carga y Descarga.

Artículo 37.- La carga y descarga de mercancías se verificará por los vehículos autorizados para ello dentro del horario que se fije por la Alcaldía Presidencia en todo caso estarán sujetos a las siguientes condiciones:

- Observará rigurosamente las normas del Capítulo Y del Título III de esta Ordenanza.

- Todos los objetos, mercancías, artículos o materiales cualesquiera que sean los recipientes que los contengan, no deben ser depositados en el suelo, sino

cuando concurren circunstancias de peligro por razón de la intensidad de la circulación, las características, condiciones de la vía, las condiciones atmosféricas o de visibilidad, la concurrencia simultánea de vehículos y otros usuarios, especialmente en zonas urbanas y en poblado o cualquier otra circunstancia análoga que pueda constituir un riesgo añadido y concreto al previsto para las graves en el momento de cometerse la infracción.

6.- Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 15.000 Pts., las graves con multa de hasta 50.000 Pts. y las muy graves con multa de hasta 100.000 Pts. En el caso de infracciones graves o muy graves podrán imponer además sanciones de suspensión del permiso de conducir hasta 3 meses.

Las sanciones de multas previstas en el párrafo anterior cuando el hecho no esté castigado en las Leyes Penales ni puedan dar origen a la suspensión de las autorizaciones a que se refiere el mismo párrafo y segundo del apartado 9 de este artículo, podrán hacerse efectivas dentro de los diez días siguientes al de la notificación de la denuncia con una reducción del 20% sobre la cuantía que se fije provisionalmente en la forma que reglamentariamente se determine.

Cuando el infractor no acredite su residencia habitual en el territorio español, el agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa, y de no depositarse su importe o garantizarse su pago por cualquier medio admitido en Derecho, inmovilizará el vehículo en los términos que se fijen reglamentariamente. En todo caso se tendrá en cuenta lo previsto en el párrafo anterior respecto a la reducción del 20%.

7.- Las infracciones previstas en la legislación de transportes en relación con los tacógrafos, sus elementos u otros instrumentos o medidas de control, prestación de servicios en condiciones que puedan afectar a la seguridad de las personas por entrañar peligro grave y directamente para la misma y exceso en el peso máximo autorizado de los vehículos, excepto cuando la causa de la infracción fuese el exceso de carga, se perseguirán por los órganos indicados en el artículo 68 de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, conforme al procedimiento y de acuerdo con las sanciones recogidas en la mencionada legislación de transporte.

8.- Las infracciones previstas en la legislación de transporte relativas a tiempos de conducción, tacógrafos u otros instrumentos o medios de control de aquellos, cuando afecten a la seguridad vial, normas de conducción y circulación de transporte escolar y de transporte de mercancías peligrosas, se sancionarán con multas previstas en la Ley 16/87, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, por las autoridades que precisa el número 1 del artículo 68 de

la citada Ley y conforme al procedimiento y normas dispuestas en la misma.

9.- Serán sancionados con multa de 15.000 pesetas a 250.000 pesetas la conducción sin la autorización administrativa correspondiente, las infracciones a normas reguladoras de la actividad de los centros de reconocimiento de conductores de enseñanza, así como las de inspección Técnica de Vehículos y las relativas al régimen de actividades industriales que afecten de manera directa a la seguridad vial.

En aquellas infracciones de especial gravedad, la Administración podrá imponer además la sanción de suspensión de hasta 1 año de la correspondiente autorización de cancelación de la misma.

10.- La realización de actividades correspondientes a las distintas autorizaciones, durante el tiempo de suspensión de las mismas, llevará aparejada una suspensión por 6 meses al cometerse el primer quebrantamiento y la revocación de la autorización si se produjera un segundo quebrantamiento.

Artículo 56.- Contra las resoluciones de los expedientes sancionadores, podrá interponerse recurso de alzada dentro del plazo de 15 días ante el Alcalde, que se tramitará de acuerdo con la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Las resoluciones que pongan fin a la vía administrativas serán recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 57.1.- Las multas deberán hacerse efectivas a los órganos de recaudación de la Administración Municipal, directamente o a través de entidades bancarias, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su firmeza.

2.- Vencido el plazo del ingreso establecido en el apartado anterior sin que se hubiese satisfecho la multa, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio. A tal efecto, será título ejecutivo la certificación de descubierto expedida por el órgano competente de la Administración Municipal.

3.- Cuando las sanciones hayan sido impuestas por la Administración del Estado, los órganos y procedimiento de la recaudación ejecutiva serán los establecidos en el Reglamento General de Recaudación y demás normas de aplicación. En los demás casos, serán los establecidos en la legislación aplicable por las autoridades que las hayan impuesto.

4.- Los actos de gestión recandatoria en vía de apremio dictados por órganos de la Administración del Estado respecto de las multas impuestas en aplicación de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos y Seguridad Vial, serán impugnables en vía económico administrativa.

Artículo 58.- La Alcaldía Presidencia podrá decretar cuando proceda, la suspensión o retirada de la

licencia municipal para conducir automóviles del servicio público, con independencia del que otras autoridades puedan acordar la suspensión del permiso de conducción.

TÍTULO X: Actuaciones reglamentarias.

Artículo 59.- Los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico, sin perjuicio de la denuncia que deberán formular por las infracciones correspondientes, podrá ordenar la inmovilización inmediata de vehículos, en el lugar más adecuado de la vía pública, en los casos siguientes:

a) Cuando el conductor no lleve permiso de conducción o el que lleve no sea válido. Si acredita suficientemente su personalidad y domicilio, no se llevará a efecto la inmovilización a menos que su comportamiento induzca a apreciar, racional y fundadamente, que carece de los conocimientos o aptitudes necesarios para la conducción.

b) Cuando el conductor no lleve permiso de circulación del vehículo o autorización que lo sustituya, y haya duda a cerca de su personalidad y domicilio.

c) Cuando por deficiencias ostensibles del vehículo éste constituya peligro para la circulación o produzca daños a la calzada.

d) Cuando el vehículo circula contraviniendo lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ordenanza.

e) Cuando las posibilidades del movimiento y el campo de visión del vehículo resulte sensible y peligrosamente reducidos, por el número o posición de los pasajeros o por la colocación de los objetos transportados.

f) Cuando por no haber llevado a efecto el reconocimiento obligatorio del vehículo se hubiese acordado la prohibición de circular establecida en el artículo 61.1 de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

La inmovilización decretada por defectos del conductor será alzada inmediatamente cuando otro, con penuiso adecuado se haga cargo de la conducción del vehículo. Cuando se haya decretado por razones derivadas de las condiciones de éste o de la carga, los agentes autorizarán la marcha del vehículo, adoptando las medidas necesarias para garantizar la seguridad, hasta el lugar en que el conductor pueda ajustar la carga a dimensiones a los límites autorizados o subsanar las deficiencias técnicas o administrativas del vehículo. En el caso del inciso f) los agentes entregarán al conductor un volante para circular al lugar donde debe practicarse el reconocimiento.

La inmovilización, previo requerimiento formal y expreso que el agente hará constar en el boletín de denuncia, obliga al conductor o al propietario del vehículo a mantenerlo en el lugar en donde se lleve a efecto. Este se determinará en todo caso observando las reglas sobre el estacionamiento y cesará tan pron-

to se corrija la causa que la motive. En los del inciso F) de acompañará al boletín de denuncia el permiso de circulación.

Artículo 60.- Procederá a la retirada del vehículo de la vía pública y su depósito bajo la custodia de este Ayuntamiento o de la persona que el mismo designa, en los casos siguientes:

a) Cuando inmovilizado un vehículo en la vía pública por orden de los agentes, transcurran 48 horas sin que el conductor o el propietario hayan corregido las deficiencias que motivaron la medida.

b) Cuando un vehículo permanezca abandonado en la vía pública durante el tiempo en las condiciones necesarias para presumir racionada y fundadamente del abandono, de acuerdo con las normas específicas que rigen el destino y la forma de proceder con los vehículos abandonados.

El depósito y lugar que se verificará serán decididos por el Ayuntamiento. El traslado del vehículo al lugar designado podrá ser realizado por su conductor, por otro designado por el propietario o en su defecto por aquel. Si el vehículo necesitase alguna reparación, el depósito podrá llevarse a cabo en el taller designado por el propietario.

El depósito será dejado sin efecto por el Ayuntamiento, y los gastos ocasionados serán de cuenta del titular administrativo.

Artículo 61.- Cuando los agentes de tráfico encuentren en la vía pública un vehículo estacionado que impida la circulación, constituya un peligro para la misma o la perturbe gravemente podrán tomarse medidas que se iniciarán necesariamente con el requerimiento al conductor-propietario o persona encargada del vehículo si se encuentra junto a éste para que haga cesar su irregular situación y caso de no existir dicha persona o de que no atienda al requerimiento podrá llegar hasta el traslado del vehículo a los depósitos destinados al efecto. Podrán utilizarse, para el traslado, los servicios retribuidos de los particulares.

A título enunciativo podrán ser considerados, caso en los que se perturbe gravemente la circulación y están por tanto justificadas las medidas previstas en el párrafo anterior, los siguientes:

- Cuando un vehículo esté estacionado en doble fila sin conductor.

- Cuando se encuentre estacionado frente a la entrada o salida de vehículos de un inmueble, debidamente señalizado.

- Cuando se encuentre estacionado en lugar prohibido debidamente señalizado.

- Cuando se encuentre estacionado en lugares expresamente señalizados con reserva de carga o descarga, debidamente señalizados.

- Cuando se encuentren estacionados en lugares

reservados para aparcamiento y servicio de locales públicos debidamente señalizados y delimitados.

- Cuando esté estacionado en lugares reservados a servicios de urgencia, como ambulancias, etc.

- Cuando el vehículo estacionado impida el giro autorizado por la señal correspondiente.

- Cuando el vehículo se halla estacionado total o parcialmente sobre la acera o paseo donde esté autorizado el estacionamiento.

- Cuando esté estacionado en una acera o chaflán de modo que sobresalga de la línea del bordillo de alguna de las calles adyacentes, interrumpiendo con ello el paso.

- Cuando se encuentre emplazado de tal forma que impida la vista de las señales de tráfico a los demás usuarios de la vía.

- Cuando se halle estacionado en el itinerario o espacio que haya de ser ocupado por una comitiva? desfile, procesión cabalgata, prueba deportiva u otra actividad debidamente autorizada.

- Cuando resulte necesario para la preparación y limpieza de la vía pública.

La retirada del vehículo conlleva la conducción del mismo a un depósito municipal, adoptándose las medidas necesarias para ponerlo en conocimiento del conductor tan pronto como sea posible. La retirada se suspenderá en el acto si el conductor u otra persona autorizada comparecen y adoptan las medidas convenientes.

La restitución del vehículo se hará al conductor que hubiese llevado a cabo el estacionamiento, previas las comprobaciones relativas a su personalidad, o en su defecto al titular administrativo.

Los gastos ocasionados por el traslado llevado a efecto o simplemente iniciado serán por cuenta del conductor del vehículo y subsidiariamente del conductor del mismo, salvo en los casos de utilización ilegítima.

Los derechos correspondientes al traslado y depósito de vehículo será de 3.000 Pts. más 1.500 Pts. por día que transcurra sin ser retirado.

En los casos previstos en los apartados 11 y 12 anteriores, los agentes deberán señalar con la posible antelación el itinerario o la zona de establecimiento prohibido y colocar notas de aviso en los parabrisas de los vehículos afectados, los cuales serán situados en el lugar más próximo posible con indicación de los conductores del lugar en que han sido retirados y sin que se pueda sancionar ni percibir cantidad alguna por el traslado.

Artículo 62.- El importe de los gastos mencionados en los artículos precedentes correspondientes al título X, serán exigidos al recuperar el vehículo. Si no apareciese dueño, se estará a lo dispuesto en los artículos 615 y 616 del Código Civil y a las disposicio-

nes legales que puedan dictarse para su reclamación.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera.- Quedan derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan a las normas contenidas en esta Ordenanza.

Segunda.- Las Normas de esta Ordenanza podrán ser derogadas, suspendidas en su aplicación, modificadas, desarrolladas o ampliadas por medio de bandos dictados por la Alcaldía-Presidencia, y será aplicada a partir de 1 de enero de 1998, teniendo vigencia desde su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia

Pedro Bernardo, 9 de septiembre de 1997

La Alcaldesa, *Ilegible*

CUADRO DE SANCIONES A LA ORDENANZA

Artº	Concepto	Sanción Pts.
2 al 5	Circulación de peatones	2.000 a 5.000
6	Preferencia de paso de peatones	2.000
7	Circulación de vehículos por vía prohibida	
	Sin riesgo	3.000
	Con riesgo	10.000
7 bis	No mantener libertad de movimiento o campo de visión etc.	3.000
	Menores de 12 años en asientos delanteros	3.000
	No usar casco	3.00
	Lavar vehículos en la vía pública	2.000
8	Incorporación antirreglamentaria a la circulación	3.000
	Con riesgo	10.000
9	Velocidad que entorpezca o pueda causar daño-	3.000 a 10.000
	Circulación negligente	15.000
	Circulación temeraria	25.000
10	No adecuar la velocidad a las circunstancias	3.000
	Velocidad que no permita detenerse dentro del campo de visión	10.000
	Reducir bruscamente la velocidad sin justificación	5.000
	Entablar competencia de velocidad	25.000
	No dejar distancia de seguridad	3.000
11	Preferencia de paso vehículos de urgencia	20.000
	Comitivas	3.000
12	No circular por la derecha sin carriles pintados	5.000
12 bis	Circular por aceras o paseos	5.000

13	Uso de llantas de metal que dañen calzada	10.000			
14	Vehículos con peso superior al permitido por zonas determinadas . .	10.000			
16	Giros antirreglamentarios	5.000			
	Con riesgo	10.000			
17	No respetar preferencias de paso . . .	5.000			
	Con riesgo	10.000			
18	Uso indebido de la marcha atrás . . .	5.000			
	Con riesgo	10.000			
19	No dejar a izquierda la glorieta, etc . .	3.000			
20	Incorporación indebida desde inmueble a vía de servicio	3.000			
	Con riesgo	10.000			
21	No respetar preferencias de paso En cruce señalizado y excepciones establecidas	10.000			
	En cruce sin señalizar	5.000			
22	Adelantamiento indebido	5.000			
23	No dar facilidades para ser adelantado	5.000			
24	No respetar la señalización	3.000 a 10.000			
25	No obedecer las señales de los Agentes	5.000			
	Con riesgo	10.000			
26	No respetar paso de peatones	10.000			
27	Retirar, instalar, ocultar, modificar, etc señal sin permiso ni justificación . .	10.000			
28	Parar en doble fila de forma antirreglamentaria	3.000			
29	Abrir puertas del vehículo o bajar sin precaución	3.000			
	Dejar motor en marcha o no asegurar inmovilización	3.000			
30	Estacionamiento incorrecto	3.000			
31	No adoptar medidas vehículo averiado en calzada o caída de carga	5.000			
32	No acondicionar carga para que no se caiga	4.000			
33	Transporte de basuras y similares . . .	4.000			
34	Transporte inadecuada de carnes muertas	4.000			
35	Objetos que sobresalgan de la carga, etc	3.000			
	Carga que sobresalga más de lo debido	3.000 a 10.000			
36	Personas viajando en vehículo de mercancías. Por viajero	2.000			
37	Carga o descarga ruidosa o molesta . .	3.000			
38	Materiales inflamables, tóxicos, etc . .	3.000			
39	Carreras y certámenes sin autorización	3.000 a 10.000			
40	No retirar calzos de la vía pública, aunque sean elementos naturales . . .	3.000			
	No señalizar obstáculos	3.000 a 10.000			
	Arrojar colillas u objetos encendidos y vaciar ceniceros en la vía pública	5.000			
41	Instalar en la vía quioscos, objetos, etc	5.000 a 10.000			
42	Conducir dando portazos, frenadas, ruidos, uso de altavoces con fines publicitarios	5.000			
43	Uso inmotivado de señales acústicas . .	5.000			
43.2	Vehículos especiales que usen señalización de urgencia sin motivo	10.000			
44 y 45	Carecer de silenciadores eficaces y humos excesivos	3.000			
46	No usar alumbrado reglamentario	3.000 a 10.000			
47 y 48	Alumbrado incorrecto o no usar en circunstancias de disminución de visibilidad	3.000 a 10.000			
49	Animales que entorpezcan o molesten	3.000 a 10.000			
50	Circulación de rebaños de animales sin permiso, etc	5.000			
51	No circular bicicletas y vehículos empujados por hombre, por la derecha	3.000			
52	No llevar placa de matrícula o con incorrecta colocación	3.000			
	Portar más personas que las autorizadas. Por persona que sobrepase	2.000			
61	Gastos de traslado de vehículo	3.000			
	Gastos de depósito, por día	500			
	Gastos de inmovilización del vehículo	3.000			
	Anular el conductor el traslado al ir a efectuarlo	2.000			
	Anular el conductor la inmovilización al ir a efectuarla	1.000			

ARTÍCULOS DE LA LEY DE TRÁFICO, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR Y SEGURIDAD VIAL, QUE COMPLEMENTAN EL ARTICULADO DE LA ORDENANZA MUNICIPAL DE TRÁFICO

Artº	Concepto	Sanción Pts.
1	Conducir con tasa de alcohol superior al 0,8 y menor a 0,9 . . .	20.000
	Superior al 0,9 y menor a 1,20	30.000
	Superior a 1,2 y menor a 1,6	40.000
	Superior a 1,6	50.000
	Con tasa o estupefacientes superiores a la reglamentaria	50.000

12.2	No someterse a pruebas de determinación de intoxicación alcohólica o de sustancias químicas	50.000	Circular con ciclomotor sin tener certificado de características, vehículo que carece de protección en órganos	
47.1	No tener instalado en el vehículo cinturón de seguridad	20.000	motores de limpiaparabrisas eficaz . .	10.000
51.7	Estar implicado, tener conocimiento o presenciar un accidente de circulación y no auxiliar o pedir auxilio . .	50.000	Carecer el vehículo de lavaparabrisas eficaz, teniendo parabrisas	5.000
	Idem. y no colaborar para hacer segura la circulación	20.000	Vehículo sin dispositivos de marcha atrás, sin indicadores correctos de velocidad, si sobrepasa 40 km/h en llano, sin antirrobo reglamentario, sin aparato de señales acústicas o que éstas sean antirreglamentarias, sin respuestos o accesorios reglamentarios, sin guardabarros que eviten salpicaduras	5.000
	Idem. y no colaborar para esclarecer los hechos	16.000	Llevar en el vehículo objetos con aristas que sean peligrosos, llevar cristales antirreglamentarios	15.000
59.3	Circular sin llevar, por no poseerlos, teniéndolos concedidos, permiso de conducción, permiso de circulación y tarjeta de inspección técnica . .	5.000	No llevar reglamentariamente la placa de vehículo largo, camión con asiento de conductor expuesto a la lluvia o con otro asiento entre el costado del lado del conductor y asiento de éste	5.000
	Circular sin llevarlos poseyéndolos . .	2.000	Vehículo cuya anchura o altura exceda de las reglamentarias, vehículo cuya longitud exceda más del 10% de la reglamentaria	5.000
	Conducir ciclomotores sin llevar licencia de conducción, permiso de circulación por no poseerla, teniéndola concedida	2.000	Vehículo construido sin suficiente espacio de visión para el conductor .	10.000
	Idem. idem, poseyéndolo y o certificado de las características	1.000		
60.1	Conducir sin permiso de conducción turismo o motocicleta	50.000		
	Conducir sin permiso de conducción un camión	100.000		
	Conducir sin licencia un ciclomotor o uno de los vehículos anteriores con permiso caducado	25.000		
61.1	Circular con vehículo que carezca de permiso de circulación, tarjeta de inspección técnica o que incumpla condiciones técnicas que garantizan la seguridad vial	50.000		

Pedro Bernardo 9 de septiembre de 1997.
La Alcaldesa, *Ilegible*.

— oOo —